

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 3 de abril de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Margarito Rolando Caporal Neri en contra de la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de la Recomendación 87/2008, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CODDEHUM-VG/083/2008-III.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2009/107/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que autoridades del enunciado municipio desmantelaron y desalojaron una caseta metálica propiedad del señor Caporal Neri; asimismo, decomisaron material de construcción de la misma.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 16 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 5/2010 al Presidente de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, de dicha entidad federativa; al primero con objeto de que dé vista a la instancia competente, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto del incumplimiento de la Recomendación 87/2008, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Chilpancingo de los Bravo durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y que se informe de

esta circunstancia a este Organismo Nacional; y a los segundos para que giren instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la citada Recomendación y se informe de esta circunstancia a esta Institución.

RECOMENDACIÓN No. 05/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR MARGARITO ROLANDO CAPORAL NERI.

México, D. F. a 16 de febrero de 2010

DIP. CELESTINO CESÁREO GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2009/107/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Margarito Rolando Caporal Neri, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de abril de de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por el señor Margarito Rolando Caporal

Neri, en la que expuso que en el mes de enero de 2008, acudió a la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en dicha entidad federativa, con el objeto de solicitar autorización para instalar una caseta metálica para venta de miscelánea en un terreno baldío que se ubicaba sobre la calle Juan Jiménez Sánchez sin número, esquina con el Boulevard René Juárez Cisneros, colonia Balcones de Tepango, en Chilpancingo de los Bravo, ya que dicho predio se encontraba sobre terreno federal al margen de la barranca de Ocotepec, por lo que el 13 de febrero de ese mismo año se le informó que para aprobar tal solicitud debía exhibir un estudio de impacto ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyos resultados presentó en un documento el 13 de marzo de 2008, por lo que de manera verbal personal de la aludida Delegación le indicó que hiciera los pagos de derechos y que podía iniciar la construcción respectiva, la cual debía ser con material de herrería y lámina galvanizada, en tanto se emitiría el respectivo acuerdo de autorización; por lo que a mediados del mes de marzo de ese año inició la construcción de la caseta, terminándola los primeros días del mes de abril de 2008.

No obstante lo anterior, el 15 de abril de 2008, personal adscrito a las áreas de Protección Civil y Gobernación del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, desmantelaron la caseta sin orden de autoridad competente para ello y sólo le manifestaron que ello se debía a la solicitud que el procurador general de Justicia del estado de Guerrero realizó al presidente municipal de esa localidad, en el sentido de que quitara dicha obra; que al terminar de desbaratarla les solicitó se realizara el inventario correspondiente pero se negaron a ello, y sí, en cambio, lo subieron todo a una camioneta oficial y se lo llevaron.

Que el 16 de abril de 2008, se entrevistó con el presidente y el síndico procurador del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo indicándole el primero que el desalojo en cuestión se debió a la petición que recibieron del procurador general de Justicia del estado de Guerrero; que todas las zonas federales de esa ciudad estaban concesionadas a ese Municipio, por lo que aunque se le hubiera otorgado la autorización respectiva para instalarse en el sitio de referencia, ésta no tenía validez, y en consecuencia, no procedía la reparación del daño, pero si requería el material "dañado" se lo podía llevar.

La queja presentada por el señor Caporal Neri dio origen al expediente CODDEHUM-VG/083/2008-III de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

- **B.** Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, el 23 de diciembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió la recomendación 87/2008 al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en los siguientes términos:
 - "PRIMERA. Se recomienda respetuosamente a usted presidente municipal Constitucional, ordenar a quien corresponda inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de los licenciados Marco Antonio Hernández Valle, director de gobernación y asuntos políticos, José Luis Longinos Ramírez, director de Protección Civil, Valentín de los Ángeles Moreno, subdirector de Desarrollo Urbano y Ecología; así como a los señores Carlos Gaspar Beltrán y Francisco Montesinos Baños, dependientes de la Dirección de Gobernación y Asuntos Políticos; Ricardo Cabañas Millán y Santiago Vázquez Antúnez, dependientes de la Dirección de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por violar los derechos humanos del señor Margarito Rolando Caporal Neri, consistentes en vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad, imponiéndoles la sanción que legalmente corresponda. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la conclusión del procedimiento indicado.
 - **SEGUNDA**. Asimismo, se le recomienda instruir a quien corresponda se cuantifique y se realice el pago de la reparación del daño, a favor del señor Margarito Rolando Caporal Neri, como consecuencia de los actos de servidores públicos de ese municipio, de acuerdo con las consideraciones jurídicas de este documento. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo recomendado".
- C. El 3 de abril de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Margarito Rolando Caporal Neri, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la omisión en la respuesta de aceptación por parte del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, a la recomendación 87/2008.
- **D**. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2009/107/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales serán valorados en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

- A. Escrito del señor Margarito Rolando Caporal Neri, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 19 de marzo de 2009.
- **B.** Oficio 454/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, signado por la secretaria ejecutiva del enunciado organismo local, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CODDEHUM- VG/083/2008-III:
- C. Copia del acta circunstanciada del 15 de abril de 2008, en la que personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero asentó que se constituyeron en la calle Juan Jiménez Sánchez, Chilpancingo de los Bravo, a petición del señor Margarito Rolando Caporal Neri, en calidad de observadores, con el objeto de constatar el desalojo de un bien inmueble ubicado en ese sitio, así como del desmantelamiento de la caseta metálica propiedad del agraviado el cual era efectuado en esos momentos por personal de las Direcciones de Gobernación y Asuntos Políticos, así como de Protección Civil del Ayuntamiento de esa localidad, estableciéndose que al finalizar el mismo, el material fue trasladado en una camioneta con logotipo de la unidad administrativa señalada en segundo término, acotando que a pesar de la petición expresa del agraviado, los servidores públicos en cuestión se negaron a entregarle copia del inventario, que en su caso, se hubiera realizado. Agregaron que en el sitio en comento únicamente quedaron algunos postes y parte de los tubulares que sostuvieron las láminas del techo, los cuales, a decir de aquéllos, serían retirados al día siguiente.
- **D.** Copia del escrito de queja, del 17 de abril de 2008, suscrito por el señor Margarito Rolando Caporal Neri, al que anexó:
- E. Copia de la solicitud de servicios para la instalación de una caseta de herrería armada para venta de miscelánea en la calle de Juan Jiménez Sánchez, colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo de los Bravo, el cual fue recibido en la Comisión Nacional del Agua, el 17 de enero de 2008.
- F. Copia del oficio DFG-UGA-DIRA-043-2008, del 31 de enero de 2008, firmado por el delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guerrero, mediante el cual otorgó la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (MIA) para las obras de servicio que se

proponía desarrollar en la barranca de Ocotepec, colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo de los Bravo.

- **G.** Copia del oficio BCO.00.R.5.04.3/000288, del 13 de febrero de 2008, signado por el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual se le solicitó al señor Caporal Neri la manifestación de impacto ambiental o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales.
- **H.** Copia del oficio PM/187/2008, del 28 de abril de 2008, suscrito por el presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través del cual informó que era falso que la autoridad que representa hubiera dado la orden de desalojar el inmueble que poseía el señor Caporal Neri.
- I. Copia del oficio DGM/026/2008, del 7 de abril de 2008, firmado por el director de Gobernación Municipal de Chilpancingo de los Bravo, mediante el cual mencionó que no había ordenado el desmantelamiento ni el retiro de la caseta que refirió el quejoso.
- J. Copia del oficio sin número, del 7 de mayo de 2008, signado por el director de Protección Civil del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en el que manifestó que no emitió acto alguno en contra del señor Caporal Neri.
- **K.** Copia de la comparecencia del 6 de junio de 2008, del señor Margarito Rolando Caporal Neri, ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, aportando copias de 8 notas de remisión y 4 facturas de la tienda comercial "Perfiaceros de Chilpancingo", con los que acreditaba la preexistencia del material de construcción que utilizó para su caseta; de igual forma, señaló que presentó denuncia de hechos en la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, radicándose la averiguación previa BRA/SC/03/1035/2008.
- L. Copia de la comparecencia del 6 de junio de 2008, de los señores Javier Ramiro Caporal Sánchez y Mayra García Cerezo, quienes fueron testigos de los hechos narrados por el agraviado.
- M. Copia del oficio sin número y fecha, suscrito por personal de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al que anexó:

- **N.** Copia de la orden de supervisión de obra SSDU/DJ/0074/2008, del 28 de marzo de 2008, signado por el secretario de Desarrollo Urbano.
- O. Copia del acta administrativa circunstanciada del 28 de marzo de 2008, suscrita por personal de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, el cual se constituyó en la calle Juan Jiménez Sánchez, esquina Boulevard René Juárez Cisneros, colonia Balcones de Tepango, en esa localidad, asentándose que sobre la zona federal existía una caseta metálica en proceso de construcción la cual no contaba con el permiso o licencia de construcción, ni los planos autorizados, por lo que se le impuso a su poseedor, el señor Margarito Rolando Caporal Neri una multa de 30 salarios mínimos, equivalente a \$1500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido por el artículo 149, fracción I, incisos a) y a.2 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, indicándole que de no regularizar su situación se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente.
- P. Copia del oficio SG/DAJ/255/2008, del 1º de abril de 2008, firmado por la secretaria general del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, por medio del cual le solicitó al subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología que, en coordinación con las Direcciones de Gobernación y Asuntos Políticos, así como Protección Civil de ese Municipio, y en atención a la petición formulada por el procurador general de Justicia del estado de Guerrero, realizaran las acciones necesarias a fin de retirar la estructura metálica que fue construida en la barranca y banqueta de la calle Juan Jiménez Sánchez, esquina Boulevard René Juárez Cisneros, en esa localidad.
- **Q.** Copia de la comparecencia del 12 de agosto de 2008, de los señores Carlos Gaspar Beltrán y Francisco Montesinos Baños, quienes manifestaron a personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que el 15 de abril de 2008 recibieron instrucciones del director de Gobernación de estar presentes en el desmantelamiento y desalojo ordenado por la secretaria general del Ayuntamiento en cuestión de una caseta ubicada en la calle Juan Jiménez Sánchez, lo que fue realizado por personal de la Dirección de Protección Civil.
- R. Copia de la comparecencia del 12 de agosto de 2008, de los señores Ricardo Cabañas Millán y Santiago Vázquez Antúnez, quienes señalaron a personal del enunciado organismo local, que en el mes de abril de 2008 el director de Protección Civil les ordenó desmantelar y desalojar una caseta metálica colocada en forma irregular en la calle Juan Jiménez Sánchez, lo cual harían conjuntamente con

personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que al terminar el trabajo encomendado realizaron el inventario respectivo y trasladaron el material a la bodega del Ayuntamiento conocida como "La Bloquera".

- **S**. Copia del oficio SG/DAJ/767/2008, del 23 de julio de 2008, signado por la secretaria general del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, a través del cual indicó que solamente giró instrucciones a las autoridades respectivas para que en ámbito de su competencia apoyaran la solicitud de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el sentido de retirar la aludida caseta de estructura metálica por estar ocupando ilegalmente una zona federal, anexando parta tal efecto copia del diverso PGJE/215/2008, del 27 de marzo del año en cita, suscrito por el titular de la mencionada Procuraduría.
- T. Copia de la recomendación 87/2008 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 23 de diciembre de 2008 al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, en dicha entidad federativa.
- **U.** Oficio PM/216/2009, del 3 de junio de 2009, a través del cual el titular del aludido Ayuntamiento informó que no aceptaba la recomendación de referencia.
- V. Oficio BOO.00.02.03, del 6 de julio de 2009, firmado por la gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual informó que el 8 de diciembre de 2003 se otorgó al señor Margarito Rolando Caporal Neri título de concesión número 04GRO114987/20EGGEO4, con vigencia de 10 años, respecto de una fracción de terreno de 21.92 metros cuadrados sobre el margen izquierdo de la barranca de Ocotepec.

Agregó que se dependencia federal no fue notificada por las autoridades estatales y municipales de Guerrero sobre el desalojo de la obra que el señor Margarito Rolando Caporal Neri construyó en zona federal bajo su administración.

W. Oficio PGJE/50/2009, del 9 de julio de 2009, signado por el procurador general de Justicia del estado de Guerrero, por medio del cual informó que en su consideración la caseta construida por el señor Margarito Rolando Caporal Neri constituía un riesgo para la seguridad del personal que labora en esa institución por su cercanía con el edificio principal, por lo que solicitó la intervención del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo por ser la autoridad administrativa competente para tomar las medidas pertinentes, sin que tal situación la hubiera hecho del conocimiento de la Comisión Nacional del Agua.

- X. Oficios V3/27665 y V3/31135, del 25 de junio y 15 de julio de 2009, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, un informe fundado y motivado en el que indicara cuál era el procedimiento que lleva a cabo ese Ayuntamiento para retirar construcciones que ocupan la vía pública, y si en el caso que nos ocupa, se instauró el mismo; si se efectuó inventario de las cosas que se hallaban en la caseta ubicada en la calle de Juan Jiménez Sánchez, el lugar al que fueron llevadas las mismas y si, en su momento, fueron entregadas al agraviado; si para estar en posibilidad de llevar a cabo el retiro y/o desmantelamiento del aludido inmueble se consultó a la Comisión Nacional del Agua les informará sobre la concesión del señor Caporal Neri para instalar su negocio en el sitio en comento, al tratarse de una zona federal, así como los acuses de recibo 24404 y 27539 del 3 y 22 de julio del año próximo pasado.
- Y. Cuatro actas circunstanciadas de fechas 20 de agosto, 12, 28 de octubre y 10 de diciembre de 2009, en las que se hizo constar las gestiones realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional ante la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, a efecto de conocer si se dio respuesta a los informes solicitados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de abril de 2008, se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, ocurso suscrito por el señor Margarito Rolando Caporal Neri, en contra de autoridades del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por el desmantelamiento de una caseta metálica que tenía en posesión para venta de miscelánea sobre terreno federal, ubicado en la calle Juan Jiménez Sánchez sin número, esquina con el Boulevard René Juárez Cisneros, colonia Balcones de Tepango, en Chilpancingo de los Bravo.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/083/2008-III y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 23 de diciembre de 2008 dirigió la recomendación 87/2008 al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo.

La referida autoridad municipal ante el enunciado organismo local fue omisa en contestar sobre la aceptación o no del pronunciamiento en cuestión, por lo que el 19 de marzo de 2009 el señor Margarito Rolando Caporal Neri presentó el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 87/2008 por parte del presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, promovido por el señor Margarito Rolando Caporal Neri, el cual fue sustanciado en el expediente CNDH/3/2009/107/RI, es procedente y fundado, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto quedó acreditado que se transgredieron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, en agravio del señor Caporal Neri; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el sumario CODDEHUM-CRM/038/2008-II se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero observó que el 15 de abril de 2008, personal adscrito a las áreas de Protección Civil y Gobernación del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, desmantelaron y desalojaron una caseta metálica, evento cuyas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión quedaron precisadas en el contexto de la presente recomendación.

Así, en primer término es oportuno señalar que el desmantelamiento ilegal de la caseta metálica, constituye un acto de molestia sin motivación y fundamentación legal que afectó directa y gravemente el patrimonio del quejoso.

Sobre el particular, cabe decir que la acción que origina el acto de molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció, toda vez que la aludida autoridad municipal emitió una orden sin que previamente se hubiera llevado a cabo el procedimiento previsto por los artículos 106, 107, 108 y 110, de la Ley de Desarrollo Urbano; así como 1, 337, 338, fracción IV y 340, fracción I, del Reglamento de Construcciones para los Municipios, ambos del estado de Guerrero, en el que se otorgara al quejoso la garantía de audiencia y una vez agotada se hubiere determinado el desalojo del predio en cuestión, por lo que dejaron de observarse las formalidades esenciales del procedimiento administrativo y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica

contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado, de manera que la decisión de desmantelar y desalojar la referida caseta metálica constituye la vulneración de tales derechos.

Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en el caso.

El derecho humano de audiencia consiste en que se debe otorgar garantía a toda persona para que acuda en su defensa ante los órganos decisorios competentes, los cuales deben ajustar su proceder a las formalidades contempladas por la legislación de la materia y, por regla general, esa audiencia debe ser previa a la emisión del acto resolutorio de autoridad, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los numerales 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1, 8.1 y 11. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la jurisprudencia obligatoria generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el apéndice 1985, del *Semanario Judicial de la Federación*, en el sentido de que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", es indudable que al realizar personal de las Direcciones de Gobernación y Asuntos Políticos y de Desarrollo Urbano y Ecología, así como Protección Civil del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo un acto de molestia en contra del agraviado, que no estaba debidamente fundado y motivado en alguna ley, vulneró el principio de legalidad antes mencionado, contraviniendo con ello lo establecido en el

artículo 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en virtud de que los servidores públicos sólo pueden realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley les otorga, y al no acatar dicho principio, se violentó el Estado de derecho.

La actuación irregular acreditada no puede ser consentida dentro del Estado de derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

Independientemente de lo anterior, es pertinente mencionar, que para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la Comisión Nacional del Agua otorgó al señor Margarito Caporal Neri título de concesión número 04GRO114987/20EGGEO4, con vigencia de 10 años, respecto de una fracción de terreno de 21.92 metros cuadrados sobre el margen izquierdo de la barranca de Ocotepec.

Por lo que la autoridad competente para efectuar el retiro de la construcción en cita, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 119, fracciones IV y VIII, 22, de la Ley de Aguas Nacionales; así como 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, era dicha institución nacional, aún más, no obstante esta particularidad conocida por las autoridades municipales y como muestra de su irregular proceder omitieron dar aviso a la Comisión Nacional del Agua sobre la petición de la Procuraduría General de Justica del estado de Guerrero con el objeto de que se llevara a cabo el desalojo de la obra en cuestión como medida de seguridad pública.

Respecto a la afirmación del señor Caporal Neri, en el sentido de que los bienes que le confiscó personal de las Direcciones de Gobernación y Asuntos Políticos, así como de Protección Civil del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, fueron trasladados a las instalaciones de dicho Municipio, sin contar con mandamiento alguno expedido por autoridad competente.

Del análisis de las constancias que existen en el expediente en que se actúa, se desprende que tal situación se robustece con la diligencia del 15 de abril de 2008, efectuada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que observaron que posterior a la destrucción de la referida caseta metálica, el material de la misma fue trasladado en una camioneta

con logotipo de la segunda de las autoridades municipales invocada; de igual forma, con lo declarado por los señores Ricardo Cabañas Millán y Santiago Vázquez Antúnez, ante servidores públicos del enunciado organismo local, quienes fueron similares en señalar que en el mes de abril de 2008 el director de Protección Civil les ordenó desmantelar y desalojar dicho inmueble, por lo que al terminar el trabajo encomendado trasladaron el material a una bodega del Ayuntamiento conocida como "La Bloquera".

Lo anterior, se corrobora con los testimonios de los señores Javier Ramiro Caporal Sánchez y Mayra García Cerezo, quienes señalaron a servidores públicos de esa institución estatal, que en la citada fecha elementos de Protección Civil y de Gobernación del Municipio de Chilpancingo de los Bravo desmantelaron una caseta metálica propiedad del señor Margarito Rolando Caporal Neri, llevándose el material respectivo en camionetas oficiales, sin darle a la persona afectada algún recibo o inventario de lo que trasladaban.

Por lo tanto, es evidente que la actuación de los referidos servidores públicos es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el derecho de seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la referida autoridad municipal se apropió de forma violenta de los bienes existentes en el predio desalojado sin título legítimo y sin contra prestación alguna, lo cual se encuentra prohibido en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el derecho a la legalidad exige que todo acto emanado de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, no se contaba con la correspondiente orden.

Asimismo, se transgreden los numerales 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

Resulta importante señalar que los días 25 de junio y 15 de julio de 2009, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que informará el procedimiento que lleva a cabo ese Ayuntamiento para retirar construcciones que ocupan la vía pública, y si en el caso, se instauró el mismo; si se efectuó inventario de las cosas que se hallaban en la aludida caseta metálica y el lugar al que fueron llevadas las mismas; si se consultó a la Comisión Nacional del Agua sobre la concesión o no al señor Caporal Neri para instalar su negocio en el sitio en que se encontraba al tratarse de una zona federal; empero, aun cuando la instancia referida acusó recibo de las peticiones formuladas por este organismo nacional, no se dio respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por el señor Margarito Rolando Caporal Neri.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que conlleva un repudio al orden jurídico establecido, lo que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero.

La citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada, debió ser aceptada en sus términos por la autoridad responsable, pues lo contrario, en opinión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Ante el panorama descrito, resulta necesario que usted, señor diputado en calidad de presidente de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracciones XXVI y XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8, fracciones XXVI y XXX, 162 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional confirma la recomendación 87/2008, del 23 de diciembre de 2008, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

ÚNICA. Se dé vista a la instancia competente, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento de la recomendación en cita, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Chilpancingo de los Bravo durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

ÚNICA. Instruyan a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 87/2008 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 23 de diciembre de 2008 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA